

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1957

Panamá, 31 de octubre de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente: 64802023.

El Licenciado Ramón Quinto Zambrano, actuando en nombre y representación de **Cecilia Rujano González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal 945 de 29 de diciembre de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 32 de la Constitución Política de la República, norma que consagra el principio del debido proceso (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial);

B. El artículo 54 de la Ley 15 de 31 de marzo de 2016, que adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, el cual dispone que la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido, salvo que el superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial); y,

C. Los artículos 5 y 151 (corresponde al 159) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, adoptado sistemáticamente junto con sus modificaciones por medio del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, los que en su orden indican, que la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales; y que debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

III. Antecedentes del caso.

3.1 Cuestión Previa.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal 945 de 29 de diciembre de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de**

Seguridad Pública, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Cecilia Rujano González** del cargo que ocupaba como **Jefe del Departamento de Tesorería**, en dicha entidad (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 152 de 28 de octubre de 2022, que confirmó en todas sus partes lo establecido en la decisión anterior. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la actora el 25 de noviembre de 2022, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 19-25 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el **20 de enero de 2023**, **Cecilia Rujano González**, a través de su apoderado judicial, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, a través de la cual realiza las siguientes peticiones:

“LO QUE SE DEMANDA:

Solicito, con mi acostumbrado respeto, a los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, emitan mediante sentencia definitiva y obligatoria, las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declare NULA por ILEGAL, el Acto Administrativo Originario, contenido el Decreto de Personal N° 945 de 29 de diciembre de 2020, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de mi poderdante CECILIA RUJANO GONZALEZ, firmado por el Presidente de la República de Panamá, LAURENTINO CORTIZO COHEN y el Ministro de Seguridad, JUAN MANUEL PINO, acto debidamente reconsiderado y mediante Resolución Administrativa N° 152 de 28 de octubre de 2022 y firmado por el actual Ministro de Seguridad Juan Manuel Pino, CONFIRMA el Decreto de Personal N°. 945 de 29 de diciembre de 2020, que deja sin efecto el nombramiento de mi mandante en el cargo de Jefa del Departamento de Tesorería, posición N°. 45778 con un salario de B/. 3,600.00, y con la cual se agotaba la vía administrativa.

SEGUNDO: En atención a la declaración de nulidad por ilegal, se ordene a LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA dejar sin efecto el Acto Administrativo contenido en Decreto de Personal N°. 945 de 29 de diciembre de 2020, dictado por el Presidente de la República de Panamá, Laurentino Cortizo Cohen y el

Ministro de Seguridad Pública Juan Manuel Pino y confirmada mediante la Resolución N.º. 152 de 28 de octubre de 2022, por el mismo Ministro de Seguridad Pública, Juan Manuel Pino, en virtud de la cual RECOMIENDA DEJAR SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO de la señora CECILIA RUJANO GONZALEZ.” (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, este Despacho advierte, que tal como se desprende del libelo, la demandante además realiza una solicitud al Tribunal, en la que peticona lo siguiente:

“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO DE NULO POR ILEGAL:

...

Demostrada la violación de la Constitución y las (sic) Ley, por parte del Presidente de la República y del Ministro de Seguridad Pública, solicitamos se decrete mediante sentencia definitiva, la nulidad total del Decreto de Personal N.º. 945 de 29 de diciembre de 2020, por ser lo que en derecho y justicia corresponde; así mismo ORDENEN los Honorables Magistrados, el REINTEGRO INMEDIATO de la Licda. CECILIA RUJANO GONZALEZ, a su PUESTO de TRABAJO, como Jefe del Departamento de Tesorería de la Policía Nacional, perteneciente al Ministerio de Seguridad Pública, al igual que se le paguen todos los salarios dejados de percibir durante todo el tiempo que la cesaron en su empleo mediante Decreto de Personal N.º. 945 de 29 de diciembre de 2020, Decretado NULO por Ilegal.” (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

3.2. Argumento de la demandante.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Cecilia Rujano González** señala que, su mandante pertenece a la Carrera Administrativa, además se encuentra amparada por la Ley de discapacidad, por lo que considera se viola el principio el principio constitucional (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

En adición, la accionante señala, que el **Ministerio de Seguridad Pública**, la removió del cargo sin causal legal que justificará dicha actuación, y sin haberle aplicado el procedimiento disciplinario que para tal efecto señala la Ley, a sabiendas que se encontraba protegida por el fuero de estabilidad laboral por ser una persona amparada por la Ley 42 de 1999, puesto que había acreditado las constancias médicas de un accidente laboral y el certificado de SENADIS vigente hasta el 2024; por consiguiente, no podía ser removida de su puesto de trabajo, y menos bajo el argumento “falta de

confianza y de ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción”, de ahí que considera que se incurrió en un vicio de nulidad absoluta, debido a que el acto administrativo demandado, se emitió con omisión de los trámites legales que implican la infracción del debido proceso legal, al no brindarle la oportunidad de defenderse, ni de presentar sus pruebas (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

IV. De la pretensión de la actora y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.

Este Despacho advierte que el apoderado judicial de **Cecilia Rujano González**, cita **normas de rango constitucional que no pueden ser invocadas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa**; debido a que a la Sala Tercera sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, no así el examen de constitucionalidad de los mismos; materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente a la Corte Suprema de Justicia; en Pleno, a la luz de lo que disponen el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial, por lo tanto, es claro que el Tribunal no podrá emitir un criterio en relación al cargo de infracción que invoca la recurrente (Cfr. fojas 6 a 7 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión de la demandada, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, **este Despacho se aboca a la defensa del acto administrativo impugnado**, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a la recurrente**; criterio que basamos en las siguientes consideraciones.

4.1 De la desvinculación de la demandante.

Conforme advierte este Despacho, el acto demandado fue emitido por el Presidente de la República, quien en su calidad de máxima autoridad administrativa, se encuentra facultado para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción, sin que tal situación implique la

infracción de los principios del debido proceso y estricta legalidad, según se desprende del artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, que establece lo que citamos a continuación:

“Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

De igual manera, vale la pena aclarar que la recurrente no gozaba de estabilidad laboral porque no era un funcionaria de carrera administrativa, siendo esto la condición tradicional que le otorga la estabilidad laboral al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, y se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Por tal motivo, para desvincular del cargo a la ex servidora pública **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la prenombrada encuentra sustento en la facultad discrecional **de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo**, de ahí que el regente de dicha entidad haya dejado sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba con sustento en **el artículo**

300 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece, entre otras cosas que, *“Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio”*; así como el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que contiene la definición del término de servidores públicos que no son de carrera, dentro de los que se encuentran contemplados, los de libre nombramiento y remoción. (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), señaló lo siguiente:

“...

Como quiera que la parte actora no ha podido acreditar a través de los correspondientes certificados o documentos que pertenecía a la carrera administrativa o una similar, la remoción o desvinculación de la administración pública por parte del Ministerio de Trabajo y desarrollo Laboral, no se considera un acto ilegal, toda vez que su decisión se fundamentó en el artículo 2 del texto Único de la Ley 9/1994.

...

En consecuencia, se niega la declaratoria solicitada por la parte actora en el sentido que se le reintegre de manera inmediata al cargo que ocupaba, en iguales condiciones y salarios, toda vez que **la decisión adoptada por la entidad pública se justificó como consecuencia del criterio de considerar al accionante, como un funcionario sujeto al sistema de libre nombramiento y remoción, por lo que la pérdida de confianza de sus superiores acarrea la consecuente desvinculación de la administración pública, ya que en el presente caso no se logró acreditar que el demandante hubiese ingresado al sistema de méritos, concursos, oposiciones para considerarle como servidor público de carrera administrativa o una carrera de similar categoría reconocida por la Constitución y la Ley.**

...” (El énfasis es nuestro).

Visto lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo con lo que ha expresado la jurisprudencia de la Sala Tercera, **la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley**

especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria, ni el agotamiento de ningún trámite administrativo, como de manera equívoca asevera la recurrente, máxime que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, que perdió la confianza de su superior jerárquico.

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en el considerando de la Resolución 152 de 28 de octubre de 2022, que constituye el acto acusado, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; debido a que la recurrente cuando finalizó la relación laboral con la entidad ocupaba el puesto de Jefe del Departamento de Tesorería, cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza, por lo tanto, de Cecilia Rujano González se enmarca dentro de la categoría de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, tal como lo establece el artículo 2 (numeral 49) el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994 (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga al regente de la entidad demandada, precisamente es por ello que la actora no fue destituida, sino que se dejó sin efecto su nombramiento.

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la desvinculación de la ex servidora, la cual, reiteramos, estuvo debidamente sustentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, de ahí que, el uso de la potestad que la ley le confiere a la regente de la entidad para disponer del personal subalterno que no goza de estabilidad laboral en nada trasgrede sus garantías o derechos ni mucho menos lleva implícito la instauración obligatoria de un procedimiento disciplinario.

4.2. De la supuesta violación del artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016.

La demandante señala dentro de sus pretensiones que se ha infringido el 45-A de la Ley 42 de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que puntualiza lo siguiente:

“Artículo 54. Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padre, madre, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad **no podrá ser despedido o destituido** ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargo de confianza.

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. página 19 de la Gaceta Oficial 28046-B de 6 de junio de 2016).

Tal como lo consagra el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por la Ley 15 de 31 de marzo de 2016, antes citado en los casos de servidores

públicos amparados por dicha Ley, no se admitirá como causal de libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza; situación en la que se encontraba la ahora demandante cuando finalizó la relación laboral con la entidad demandada, ya que ocupaba el puesto de Jefe del Departamento de Tesorería, en dicha entidad, cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza, toda vez que es una de las posiciones de las cuales dispone el Ministerio de Seguridad Pública para nombrar a su personal inmediato encargado de asistirlo en su gestión, de acuerdo con el organigrama institucional, y delegarle el mando directo de la dirección correspondiente, por ende, tal como lo indica la **Ministerio de Seguridad Pública** en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración en contra del acto que se acusa de ilegal, la señora **Cecilia Rujano González** no forma parte de ninguna carrera. Por lo tanto, la ex servidora pública ejercía un cargo de confianza, que se enmarca dentro de la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, respecto al fuero laboral que alega la actora la amparaba en calidad de una persona discapacitada, según lo consagrado en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, consideramos pertinente señalar que el documento que **la actora aportó junto con la demanda, y que constan a foja 26 del expediente judicial, a saber la Certificación de Discapacidad que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015.

No obstante, dicha certificación se emite a todas las personas nacionales y extranjeras con discapacidad, legalmente establecidas en el país, que **de manera voluntaria así lo soliciten y cumplan con los requisitos exigidos por la Dirección Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad**, atendiendo a las normas establecidas en el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, en el cual la Junta Evaluadora determina a través de un diagnóstico la funcionabilidad; es decir, las funciones y estructuras corporales, así como la actividad y factores ambientales del solicitante (Cfr. artículo 67 del el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014 y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 59 de 30 de agosto de 2016, que reglamenta la Ley 134 de 31 de diciembre de 2013, que establece la equiparación económica para las personas con discapacidad).

En ese sentido, lo cierto es, que la mencionada certificación no es un documento vinculante que sirva como prueba para otorgarle estabilidad a la señora **Cecilia Rujano González**, con ocasión al fuero laboral que dice la ampara por ser una persona con discapacidad física, ya que la misma se extiende con el objetivo de equiparar económicamente a las personas con discapacidad que se encuentren en el territorio nacional, fundamentado en los principios de equidad, no discriminación, participación, corresponsabilidad, equiparación de oportunidades, respeto a la dignidad personal; de ahí que todas las personas con discapacidad que se encuentren debidamente certificadas por la Secretaría Nacional de Discapacidad, entidad que establece los mecanismos técnicos y legales para expedir el certificado de discapacidad, **a fin que la persona que realiza la solicitud, pueda acceder a la equiparación económica que reconoce la Ley 134 de 31 de diciembre de 2013**, que establece la equiparación económica para las personas con discapacidad.

Dentro de este contexto la señora **Cecilia Rujano González**, se le otorgo a través de la Resolución 1087521 el certificado número 10727, que la ampara como una persona con

discapacidad física a la cual se le aplicó el criterio No.2, con una limitación en el componente de actividad y participación en el calificador de capacidad de 41.2%, la que fue extendida el 8 de octubre de 2021, máxime que para en el caso que nos ocupa, dicha certificación tienen una vigencia de tres (3) años, con fecha de vencimiento el 8 de octubre de 2024, momento en el cual la ahora demandante deberá efectuarse una nueva evaluación ante la Junta Evaluadora, a fin de determinar si la misma puede continuar con el beneficio que le otorga la Ley 134 de 31 de diciembre de 2013, que establece la equiparación económica para las personas con discapacidad. Sin embargo, advertimos que la demandante ya alcanzó la edad de jubilación, por lo que además goza de los beneficios que le otorga la Ley 6 de 1987, sobre beneficios para jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, por lo que no podrá acogerse a ambos beneficios, una vez se cumpla el periodo para el cual le fue extendido el presente certificado de discapacidad, tal como se desprende del artículo 4 de la Ley 134 de 31 de diciembre de 2013, que citamos para mejor referencia:

“Artículo 4. La equiparación económica que se reconoce en la presente Ley se mantendrá mientras la persona cuente con el certificado de discapacidad vigente.

Si la persona con discapacidad alcanza la edad de jubilación o la tercera edad, gozará de los beneficios que reconoce la Ley 6 de 1987, sobre beneficios para jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, que no se encuentren establecidos en la presente Ley de equiparación económica.

En ningún momento los beneficiarios de esta Ley podrán acogerse a ambos beneficios.”

No obstante, también advertimos que **dicha certificación fue emitida con posterioridad a la emisión del acto objeto de controversia, por lo que la entidad demandada desconocía la situación que ahora plantea el demandante**, de allí que se corrobore la explicación hecha por esta Procuraduría en el sentido que, **al momento de ser desvinculada, la recurrente no presentaba la condición para ser considerado una persona con discapacidad física, según los términos de la Ley 42 de 1999**; lo que nos

permite concluir que los cargos de infracción carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL Decreto de Personal 945 de 29 de diciembre de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la recurrente.


V. Pruebas.


5.1. Se **objeta** la admisión de todos los documentos que no cumplan con lo consagrado en el artículo 833 del Código Judicial.

5.2. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente de personal del accionante, cuyo original reposa en la entidad demandada.

VII. Derecho: No se acepta el invocado por el actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General